

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 61.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 28 del actual me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esa provincia ejerzan la mayor vigilancia á fin de evitar quebranten estrañamiento impuesto por mi Autoridad á los agentes ó auxiliadores de los carlistas; poniendo sin demora á mi disposicion á cualquiera de ellos que lo intente.—La falta de cumplimiento ó morosidad en este punto será considerada como acto de rebelion y por lo tanto juzgados por la Comision militar permanente aquellas autoridades, que por una contemplacion mal entendida ó poco celo patrocinen á los partidarios de una causa que por sus hechos vandálicos merece el menosprecio de las naciones civilizadas.—Lo digo á V. S. para los fines espresados y á fin de que disponga la insercion en el Boletín oficial de esta circular y las relaciones nominales y circunstanciadas de las personas desterradas de esa provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia tenga el mas puntual cumplimiento insertándose al efecto relacion de los individuos desterrados al vecino Reino de Portugal, hasta el dia de la fecha. En los números sucesivos continuará publicándose lista de las personas que hayan sido estrañadas de la Nacion por orden del

Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.

Palencia 31 de Agosto de 1874.

El Gobernador, *Martin Tosantos*.

RELACION que se cita en la anterior circular.

NOMBRES.	Verdad.
D. Higinio Garcia Roldan.	Palencia.
José Llamas.	id.
Tomás Alvarez.	id.
Manuel Azcona.	id.
Balbino Casado.	id.
Pedro Palacios.	id.
Félix Nieto.	id.
Matias Malumbres.	Frómista.
Manuel Valiente.	Palencia.
Cárlos Cano.	id.
Casimiro Rodriguez.	id.
Bruno Pastor.	id.
Agustin Martin.	id.
Rebocato Rivero.	id.
Benito Garcia.	id.
Agustin Morrondo.	id.
José Piña.	id.
Pedro Saldaña.	id.
José Madrid Manso.	id.
Clemente Tarriba.	id.
Pedro Arto.	id.
Nicomedes Rey.	id.
Nicolás Maria Pelaez.	id.
Baltasar Gomez.	id.
Pantaleon Gomez Casado.	id.
Magin Lopez.	id.
D. ^a Vicenta Atad.	id.
Damiana Garcia.	id.
D. Cástor Arreal.	id.
D. ^a Generosa Grova.	id.
D. Pedro Inclan.	id.
Vicente de la Hera.	id.
Francisco Gonzalo.	id.
José Castillo.	id.
Manuel de Lamo.	id.
D. ^a Narcisa Torquemada.	id.

D. Gregorio Fraile.

Tomas Castellanos.

Cayetano Lobo.

Juan Mazariegos.

Lorenzo Masa.

Rogelio Calderon.

Andrés Maria Sobron.

Luis Calzada.

Mariano Perez.

Eusebio Martinez.

Palencia.

id.

id.

id.

id.

Carrion.

id.

Aguilar.

Piña.

id.

Circular núm. 62.

Ordeno á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Sidonio Rebolledo Llorente, natural de Rivas, cuyas señas á continuacion se espresan y caso de ser habido se le ponga á mi disposicion.

Palencia 1.^o de Setiembre de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Señas.

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba limpia, viste pantalon de corte á castros, chaqueta paño chinchilla negro, chaleco igual al pantalon, su oficio herrero.

Circular núm. 63.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.^o—Montes.

Habiendo sido aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden de 20 del actual el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia para el año 1874 á '75, á fin de que no se siga perjuicio á los

Ayuntamientos de los pueblos que tienen solicitado hoja para alimento de los ganados interin se publica el referido plan, en este periódico oficial, he dispuesto se inserte á continuacion de la presente circular el pliego de condiciones ya aprobado que ha de servir de base para dicho disfrute y aprovechamientos de leñas destinadas al consumo de hogares, pudiendo desde luego los Ayuntamientos dirigirse al Sr. Ingeniero Jefe de Montes en solicitud de licencia para llevar á efecto los expresados aprovechamientos que se les hayan concedido.

Palencia 31 de Agosto de 1874.

--El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas destinadas al consumo de hogares, y de ramon para pastos del ganado, en los pueblos de esta Provincia.

1.^o La corta se verificará bajo la responsabilidad del Ayuntamiento y la direccion del empleado del ramo que designe el Jefe del distrito, no pudiéndose dar principio á su ejecucion sin que proceda la licencia por escrito de este funcionario; si se hiciera de otro modo será castigado como delincuente el Ayuntamiento por los productos que se hubieren cortado. El Ingeniero dará tan pronto como el Ayuntamiento la solicite la licencia de corta, en que se fijará para esta, el plazo improrrogable para ejecutarlo en vista de la importancia del disfrute.

2.^o La ejecucion se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado mas beneficioso se comprometan á llevarlo á cabo.

3.º El destajista preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin, determinarán los Ayuntamientos antes de hacer el contrato las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

4.º La poda se hará de las ramas inútiles al vegetal, dejando los cortes bien limpios.

5.º La roza se practicará entre dos tierras con instrumentos cortantes dejando á la distancia de cinco metros las atalayas mas sanas y robustas si el Ayuntamiento y empleado encargado, lo consideran útil á la finca.

6.º Los gastos que ocasione esta operacion, se satisfarán por los partícipes, en proporcion á la cantidad de productos que hayan percibido.

7.º A faltas de reglamentos, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos.

8.º Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino que aquel para que se les concedió las leñas que se repartan por el consumo de los hogares del vecindario.

9.º Si conviniere á algun usuario dejar de percibir la leña que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

10. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encontrase alguna pieza que, á juicio del Ayuntamiento y empleado del ramo, podria destinarse con mayor utilidad á aperos de labranza ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse hasta que por el Sr. Gobernador, á propuesta del Jefe de distrito, se disponga lo conveniente.

11. Los Ayuntamientos serán responsables en todo caso de los daños que ocasione la corta en su estension y doscientas varas á su alrededor, y á su vez podrán exigir la responsabilidad á los destajistas desde que estos den principio á la operacion hasta que él se encargue del monte para hacer el repartimiento de las leñas.

12. El Ayuntamiento se encargará del monte dentro de los quince dias siguientes á la terminacion de la operacion por el destajista, debiendo quedar terminada la saca antes del 1.º de Abril de 1875 y dentro del plazo que se marque en la licencia. Perderá el vecindario todos los productos que existan en el monte cortados ó en pié al termi-

nar el plazo citado ó á la fecha arriba dicha.

13. Tan pronto como quede terminada la operacion dará parte el Ayuntamiento á este distrito para que se practique el reconocimiento de la corta.

14. Los guardas locales tienen obligacion de denunciar, bajo su mas estrecha responsabilidad, cualquiera abuso ó extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de las leñas, impidiendo la extraccion que se trate de ejecutar antes de haberse distribuido, segun la condicion 7.ª

15. Los Ayuntamientos podrán hacer caer la responsabilidad por los abusos no denunciados en el término de cuarenta y ocho horas, sobre los guardas locales encargados de vigilar la corta.

16. La extraccion de los productos se verificará por los caminos existentes en el monte.

17. La contravencion á las cláusulas de este pliego, será castigado con las penas establecidas en las Ordenanzas y Leyes vigentes.

18.º El Alcalde hará saber al destajista y guardas locales las condiciones de este pliego, librando á los últimos copia literal.

19.º Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas, como tambien á lo que está prevenido en las Ordenanzas generales de montes é Instrucciones posteriores que no se hubieren espedido en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Palencia 31 de Agosto de 1874.
—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

Circular núm. 64.

Seccion de Fomento.—Minas.

Don Martin Tosantos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santos Abad Cosgaya, vecino de esta ciudad se ha presentado solicitud de registro de treinta pertenencias mineras con el título de *«La Providencia»* de mineral carbon de piedra, sita en término municipal de Brañosera y parage que llaman los Abeludáres, lindando por el N. y E. con terreno franco y por el S. y O. con las minas *«San Nazario»* y *«Resucitada.»*

Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida y primera estaca, la sétima idem de la *«S. Nazario»*, desde la cual se medirán en direccion N. 29 metros ó hasta tocar con el lado

menor S. E. de la segunda pertenencia de la *«Resucitada»*, donde se colocará la segunda estaca: desde esta y en direccion N. E. y sobre el lado menor idem de la *«Resucitada»*, se medirán 210 metros ó hasta quedar en la estaca de la *«Resucitada»*, donde coincidirá la tercera estaca: de esta en direccion N. 40º. O. se medirán 1.000 metros donde se colocará la cuarta estaca: de esta en direccion N. 50º. E. 300 metros y se colocará la quinta; de esta en direccion S. 45º. E. se medirán 900 metros sexta estaca: de esta en direccion S. 220 metros ó hasta tocar en el lado menor N. de la mina *«S. Nazario»* y se colocará la sétima estaca: y de esta al punto de partida y sobre dicho lado menor N. de S. *«Nazario»* 300 metros; quedando así cerrado el perímetro de dichas pertenencias.

Vista la expresada solicitud con su designacion, he acordado la admision del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo que previene el art. 23 de la ley de minas vijente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucioñ á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrogable de sesenta dias en conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la citada ley.

Palencia 31 de Agosto de 1874.
—Martin Tosantos.

CAPITANIA GENERAL
de Castilla la Vieja.

E. M.

Fiscalia militar.

Don Rafael Clavijo y Mendoza, Comandante de Caballería y Fiscal de esta plaza:

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al paisano Ricardo Pascual Valiente, natural de Boadilla del Camino, para que en el término de diez dias, se presente en esta Fiscalia, sita en Acera de Recoletos, cinco, segundo, á responder á los cargos que resultan contra el mismo, en causa que se le sigue, por la entrada en Melgar de Yuso, provincia de Palencia, el dia veinte y siete de Noviembre del año próximo pasado, en rebelion carlista, llevándose una yegua y varias prendas de ropa, apercibido de que

si no lo verifica dentro del término señalado, le parará el perjuicio consiguiente, siguiéndose la causa en rebeldía.

Valladolid veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Clavijo.—Por su mandado, el escribano de la causa, Pantaleon Rodriguez Calvo.

Juzgado de primera instancia
de Astudillo.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Fernandez Gonzalez, natural de Rios de Campos, Ayuntamiento de Villaodrid en la provincia de Lugo, partido judicial de Rivadeo, hijo de Pedro y Maria, de cuarenta y ocho años de edad, soltero y jornalero y de ignorado paradero, procesado en este juzgado por el delito de hurto de una caballería menor, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este juzgado para practicar cierta diligencia acordada en la misma causa que contra é se instruye, pues en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Astudillo y Agosto veinte y ocho de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Braulio Ordoñez.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Galo Garcia Perez, soltero, natural y residente que ha sido de Lantadilla, jornalero, de diez y nueve años de edad, para que en término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Gobierno*, comparezca en este juzgado para prestar declaracion indagatoria en la causa que contra tra el mismo se sigue por el delito de hurto de efectos de ropa á Eusebio Donis Bajo, apercibido que de no compareceren el término espresado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Astudillo y Agosto veinte y ocho de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Braulio Ordoñez.

Imp. de Peralta y Menéndez.